

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

AGNES GONZALEZ
LUGO

RECURRENTE

V.

EFRAÍN TIRADO RUIZ

RECURRIDO

KLRA20150402

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso núm.
MA0003489

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2015.

Según surge del expediente, Agnes J. González Lugo presentó una querrela en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) en contra de Efraín Tirado Ruiz h/n/c A1 Roofing Contractor Group. La agencia citó a las partes a una vista a celebrarse el 24 de marzo de 2015. Sin embargo, sólo compareció la parte querellada, por lo que el mismo 24 –notificada el 25 de marzo de 2015– el DACO ordenó el cierre y archivo de la querrela. En la referida resolución el DACO hizo los debidos apercibimientos a las partes en cuanto a los términos para solicitar reconsideración o revisión judicial.

Insatisfecha, González Lugo remitió por correo una solicitud de reconsideración. Tal solicitud fue enviada tanto a la agencia como a este Tribunal y fue recibida por ambos el 8 de abril de 2015. De una somera lectura del escrito ante nosotros apreciamos que la intención de González Lugo fue solicitar reconsideración a la

agencia y no interponer un recurso de revisión judicial. Asimismo lo hizo, por lo que quedó interrumpido el término para recurrir ante este Tribunal. Por eso, y como explicaremos a continuación, desestimamos el presente recurso por prematuro.

I

-A-

La sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 del 12 de agosto 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2165, concede a la parte adversamente afectada por la resolución final de una agencia administrativa (en este caso el DACO) un término jurisdiccional de veinte días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución para presentar una moción de reconsideración ante la agencia. Además, dispone que:

La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Por su parte, la sección 4.2 de la LPAU dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia [...] podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, **cuando el término para instar el recurso de revisión judicial**

haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 L.P.R.A. sec. 2172, (énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que una moción de reconsideración presentada oportunamente ante una agencia administrativa interrumpe el término para solicitar la revisión judicial.

Así también lo ha señalado el Tribunal Supremo:

[...] la oportuna presentación de una moción de reconsideración ante la agencia tiene el efecto de interrumpir el término para solicitar la revisión judicial del dictamen administrativo. Aun cuando explícitamente [las secciones 3.15 y 4.2 de la LPAU] no establecen que la interrupción del término para acudir en revisión decretada en virtud de que una parte presente oportuna moción de reconsideración ante la agencia, beneficia al resto de las partes en el pleito, *ello resulta una consecuencia lógica del trámite procesal a los fines de asegurar uniformidad y certeza a las partes en cuanto al término para solicitar la revisión judicial del dictamen de la agencia.* De quedar alguna duda al respecto, *la misma debe quedar disipada mediante la aplicación por analogía de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.* A tenor con dicha regla, la interrupción del término para acudir en alzada producto de la oportuna solicitud de reconsideración de una de las partes, *beneficia a cualquier otra parte que se hallase en el pleito.* Pérez v. VPH Motor Corp., 152 D.P.R. 475, 484 (2000).¹

-B-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Por consiguiente, las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no

¹ Considérese, también, que la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2010 dispone que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.” 32 L.P.R.A. Ap. V.

puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tiene. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 D.P.R. 65, 78 (1998).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación del recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación, o la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Consecuentemente, el recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece de un grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción al tribunal al que se recurre. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153 (1999).

II

El 25 de marzo de 2015, el DACO archivó la querella presentada por Agnes González Lugo. Oportunamente –el 8 de abril de 2015– ésta solicitó la reconsideración y remitió su escrito tanto a la agencia como a este Tribunal. Ante tal escenario, aun de considerarse la presentación de la referida moción antes este foro como un recurso de revisión administrativa, el recurso es prematuro y este Tribunal no cuenta con jurisdicción para considerarlo, conforme a lo anteriormente comentado sobre el efecto de la reconsideración oportunamente presentada.

Ahora bien, la parte insatisfecha podrá interponer un nuevo recurso de revisión judicial. Primer escenario: si el DACO no consideró la reconsideración dentro del término de 15 días de presentada. En tal caso González Lugo tendrá 30 días adicionales –contados a partir de la culminación de los referidos 15– para

interponer el correspondiente recurso de revisión judicial. Asimismo, si el DACO emitió una resolución considerándola o resolviéndola adversamente, González Lugo tendrá 30 días adicionales – contados a partir de la notificación de la decisión dispositiva– para presentar dicho recurso.

Por último, el 30 de abril de 2015, González Lugo presentó ante este Foro una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente*. Para fines de este recurso, declaramos tal solicitud *ha lugar*. No obstante, debido a que González Lugo presentó ante el DACO una solicitud de reconsideración que tuvo el efecto de interrumpir los términos para acudir ante este Foro, procede que desestimemos el presente recurso por prematuro.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones